

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Hacienda y Administración Pública

1161 ACUERDO del Consejo de Gobierno, de 20 de enero de 1995, sobre retribuciones para 1995 del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La Ley 8/1994, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Región de Murcia para 1995, en concordancia con la normativa estatal, establece un incremento de las retribuciones íntegras para el personal al servicio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia del 3,5 por ciento con respecto a las percibidas en 1994.

El artículo 11.2 i) de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia, establece que corresponde al Consejo de Gobierno, en particular, "fijar, anualmente, las normas y directrices para la aplicación del régimen retributivo del personal a que esta Ley se refiere".

Asimismo la Mesa Sectorial de Sanidad, en relación al personal sanitario al servicio de la Administración Pública Regional, adoptó entre otros acuerdos la actualización de las cuantías de las jornadas festivas y nocturnas reguladas en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 23 de noviembre de 1988, para los A.T.S./D.U.E., el establecimiento de la turmicidad para el personal de enfermería adscrito a Centros Asistenciales y la equiparación de las cuantías del Complemento de Atención Continuada a las establecidas para el personal del INSALUD.

En base a lo anterior y con el fin de aplicar las retribuciones correspondientes, facilitando así la confección y fiscalización de las nóminas que han de elaborarse para su abono, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y Administración Pública, adopta el siguiente

ACUERDO

Primero.

Con efectos económicos de 1 de enero de 1995, los funcionarios de la Administración Regional para los que sea de aplicación el régimen retributivo previsto en la Ley 3/1986, de 19 de marzo, percibirán las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías que se detallan en los Anexos I y II del presente Acuerdo.

Las cuantías de los complementos específicos que la relación de puestos de trabajo vigente atribuye a cada puesto, se incrementarán en un 3,5 por ciento, ajustándose el importe resultante al múltiplo de 12 más próximo.

Las cuantías mínimas del complemento de productividad experimentarán un aumento del 3,5 por ciento. Los importes mensuales quedan especificados en los Anexos III (A) y III (B).

Segundo.

Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva, general o individual, que se produzca en el año 1995, incluidas las derivadas de cambio de puesto de trabajo.

A efectos de la absorción de estos complementos, el incremento de retribuciones de carácter general que se establece en la Ley 8/1994, de 23 de diciembre, sólo se computará en el 50 por 100 de su importe, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo, referido a 14 mensualidades, el complemento de destino y el complemento específico. En ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

Las percepciones personales compensatorias derivadas del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de julio de 1989, no tendrán incremento alguno y serán absorbibles con los mismos criterios que los anteriores complementos personales transitorios.

El resto de complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan carácter análogo se registrarán por su normativa específica, quedando excluidas del aumento del 3,5 por 100.

Tercero.

En el ejercicio 1995 las retribuciones de los miembros del Consejo de Gobierno y Altos Cargos de la Administración Regional experimentarán un incremento del 3,5 por ciento respecto a las de 1994, quedando fijadas sus cuantías mensuales en el Anexo IV del presente Acuerdo.

Cuarto.

Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, percibirán las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en que esté incluido el cuerpo en que ocupen vacante, así como la totalidad de las complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen y aquellas que estén vinculadas a la condición de funcionario de carrera.

Quinto.

Las retribuciones del personal eventual experimentarán un incremento del 3,5 por 100 respecto de las establecidas en 1994.

Sexto.

Las cuantías de las retribuciones básicas y complementarias a percibir en el año 1995 por los funcionarios de los Cuerpos de Facultativos de Médicos Titulares y Farmacéuticos Titulares, Técnicos de Diplomados Titulares de Enfermería y Matronas de Área de Salud que presten servicio en Zonas Básicas de Salud, experimentarán un incremento del 3,5 por ciento respecto de las establecidas para 1994.

Séptimo.

Cuando las retribuciones percibidas en 1994 no correspondieran a las establecidas con carácter general en el artículo 7 de la Ley 7/1993, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1994, y no sean de aplicación las establecidas en el artículo 8 de la Ley 8/1994, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de esta Comunidad Autónoma para 1995, se continuarán percibiendo las mismas retribuciones que en el año 1994, incrementadas en el 3,5 por ciento.

Octavo.

1. Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual, se harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario el primer día hábil del mes a que correspondan, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino en un Cuerpo o Escala, en el de reingreso al servicio activo y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.

b) En el mes de iniciación de licencias sin derecho a retribución.

c) En el mes en que se cese en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento, jubilación o retiro de funcionarios sujetos al régimen de clases pasivas del Estado y, en general, a cualquier régimen de pensiones públicas que se devengue por mensualidades completas desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho.

d) En el mes en que se produzca el cese del funcionario por pasar a prestar servicios en otras Administraciones Públicas.

De acuerdo con los apartados anteriores, los cambios de destino entre puestos de trabajo de la Administración Regional no darán lugar a liquidación por días de las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual.

A los solos efectos de liquidación por días se considerará equivalente el importe diario de retribuciones a un treintavo del importe mensual de los conceptos retributivos correspondientes.

Tanto el día del cese como el de la toma de posesión

de un puesto de trabajo, ya sea por nuevo ingreso o por cambio de destino por cualquiera de los procedimientos establecidos reglamentariamente, se considerarán retribuidos.

2. Los funcionarios de carrera que cambien de puesto de trabajo, salvo en el caso previsto en el apartado a) del punto primero, tendrán derecho durante el plazo posesorio, a la totalidad de las retribuciones, tanto básicas como complementarias de carácter fijo y periodicidad mensual.

3.- Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, en el caso de que el término del citado plazo se produzca dentro del mismo mes en que se efectuó el cese, las retribuciones se harán efectivas por la Consejería u Organismo Autónomo que diligencie dicho cese y, de conformidad con lo establecido en el presente apartado, por mensualidad completa y de acuerdo con la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes en que se produce el cese.

Si, por el contrario, el citado término recayera en mes distinto al del cese, las retribuciones del primer mes se harán efectivas de la forma indicada, y las del segundo se abonarán por la Consejería u Organismo Autónomo al cual corresponda el puesto de trabajo al que se accede, asimismo por mensualidad completa y en la cuantía correspondiente al puesto en que se ha tomado posesión, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados b), c) y d) del punto primero.

4.- Cuando con sujeción a la normativa vigente el funcionario realice una jornada inferior a la normal, se reducirán sus retribuciones en la forma prevista en dicha normativa.

Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo disminuida en un tercio o en un medio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.2 de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, experimentarán una reducción de un tercio o de un medio, respectivamente, sobre la totalidad de las retribuciones.

5.- La diferencia, en cómputo mensual, entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el funcionario, dará lugar, salvo justificación, a la correspondiente deducción proporcional de haberes.

Para el cálculo del valor hora aplicable a dicha deducción, se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario dividida por treinta y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día.

Noveno.

La remuneración del mes de vacaciones, a que tienen derecho los funcionarios, se regirá por lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 3/86, de la Función Pública Regional.

A estos efectos, los conceptos retributivos establecidos con carácter fijo y periódico de devengo mensual son los siguientes:

- Sueldo, que corresponda a cada uno de los grupos.
- Trienios.
- Complemento de destino.

- Complemento específico.
- Productividad fija, en su caso.
- Complementos personales transitorios, en los casos que exista.

Décimo.

Las pagas extraordinarias de los funcionarios de la Comunidad Autónoma se devengarán el día 1 de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos, teniendo en cuenta en todos ellos que el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados:

a) Cuando el tiempo de servicios efectivamente prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada mes natural completo y día por un sexto y un ciento ochentavo, respectivamente, del importe de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un periodo de seis meses, teniendo en cuenta que si la suma de los días de los meses incompletos fuera treinta o superior, cada fracción de treinta días se considerará como un mes completo.

b) Cuando los funcionarios hubieran prestado una jornada de trabajo reducida en el transcurso de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.

c) Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengarán pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional, de acuerdo con el tiempo de servicios efectivamente prestados y con lo previsto en los apartados anteriores.

d) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, en el caso de cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación, fallecimiento o retiro de los funcionarios a que se refiere la letra c) del apartado octavo, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

Decimoprimer.

Las gratificaciones por servicios extraordinarios reguladas en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 7 de noviembre de 1991, se incrementarán en un 3,5 por ciento respecto de las establecidas en 1994, sus cuantías quedan reflejadas en el Anexo V.

Decimosegundo.

Las cuantías, del complemento de atención continuada por la realización de guardias, reguladas en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 20 de enero de 1995 son las que se detallan en el Anexo VI.

Decimotercero.

La retribución de las jornadas festivas y nocturnas reguladas en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 23 de noviembre de 1988 se incrementarán para 1995 en un 3,5 por ciento, respecto de las establecidas en 1994, quedando sus cuantías especificadas en el Anexo VII del presente Acuerdo.

El personal sanitario a que se refiere el Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 20 de enero de 1995, percibirá la retribución de las jornadas festivas, nocturnas y por el desempeño de puestos de trabajo en régimen de turnos rotatorios en las cuantías que se especifican en el Anexo VIII del presente Acuerdo.

Decimocuarto.

Con efectos 1 de enero de 1995, el personal sujeto a jornadas especiales que realizaba horas de presencia en el año 1994 verá incrementado el precio-hora de las mismas en un 3,5 por ciento. Su cuantía será la establecida en el Anexo IX del presente Acuerdo.

Decimoquinto.

Las retribuciones para el personal laboral al servicio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, serán las que se establezcan en el convenio colectivo vigente para este ejercicio.

Decimosexto.

Las cuantías de las indemnizaciones por razón del servicio serán las establecidas en la normativa vigente en esta materia.

Decimoséptimo.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 41/1994, de 30 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1995, las cuotas mensuales de cotización a MUFACE y derechos pasivos serán las que se reflejan en el Anexo X del presente Acuerdo.

Decimooctavo.

Las referencias relativas a retribuciones contenidas en este Acuerdo se entenderán siempre hechas a retribuciones íntegras. Las disposiciones contenidas en el mismo tendrán efectos económicos a partir del 1 de enero de 1995.

Decimonoveno.

Se autoriza al Consejero de Hacienda y Administración Pública a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Acuerdo.

A N E X O I
RETRIBUCIONES BASICAS
Cuantía mensual

<u>CUERPO</u>	<u>SUELDO</u>	<u>UN TRIENIO</u>
A	146.895	5.640
B	124.674	4.512
C	92.936	3.386
D	75.991	2.260
E	69.373	1.695

A N E X O II
COMPLEMENTO DE DESTINO
Escala de niveles

<u>NIVEL DE COMPLEMENTO DE DESTINO</u>	<u>CUANTIA MENSUAL</u>
30	128.988
29	115.701
28	110.834
27	105.967
26	92.965
25	82.481
24	77.614
23	72.749
22	67.881
21	63.024
20	58.543
19	55.551
18	52.562
17	49.571
16	46.584

<u>NIVEL DE COMPLEMENTO DE DESTINO</u>	<u>CUANTIA MENSUAL</u>
15	43.593
14	40.604
13	37.613
12	34.622

ANEXO III (A)

CUANTIAS MINIMAS DEL COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD PARA PUESTOS QUE TIENEN ATRIBUIDO COMPLEMENTO ESPECIFICO EN LA RELACION DE PUESTOS DE TRABAJO.

<u>GRUPO</u>	<u>NIVEL C.DESTINO</u>	<u>PRODUCTIVIDAD</u>
<u>MINIMA</u>		
A	30	10.869
A	29	10.869
A	28	10.869
A	27	10.869
A	26	10.869
A	25	10.869
A	24	10.846
A	23	10.821
A	22	10.796
A	21	10.773
A	20	10.734

B	26	6.617
B	25	6.440
B	24	6.048
B	23	5.653
B	22	5.259
B	21	4.866
B	20	4.457

<u>GRUPO</u>	<u>NIVEL C.DESTINO</u>	<u>PRODUCTIVIDAD MINIMA</u>
B	19	3.992
B	18	3.525
C	22	21.456
C	21	20.734
C	20	19.999
C	19	19.205
C	18	18.412
C	17	17.620
C	16	16.826
D	18	20.149
D	17	20.052
D	16	19.956

D	15	19.861
D	14	19.763
E	14	16.416
E	13	16.322
E	12	16.226

ANEXO III(B)

CUANTIAS MINIMAS DEL COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD PARA PUESTOS QUE NO TIENEN ATRIBUIDO COMPLEMENTO ESPECIFICO EN LA RELACION DE PUESTOS.

<u>GRUPO</u>	<u>NIVEL C.DESTINO</u>	<u>PRODUCTIVIDAD</u>
<u>MINIMA</u>		
A	30	15.795
A	29	15.795
A	28	15.795
A	27	15.795
A	26	15.795
A	25	15.795

<u>GRUPO</u>	<u>NIVEL C.DESTINO</u>	<u>PRODUCTIVIDAD</u>
<u>MINIMA</u>		
A	24	15.772
A	23	15.748
A	22	15.723
A	21	15.700
A	20	15.661
B	26	11.543
B	25	11.366
B	24	10.974
B	23	10.580
B	22	10.185
B	21	9.792
B	20	9.383
B	19	8.919
B	18	8.452
C	22	26.382
C	21	25.661
C	20	24.926
C	19	24.132

C	18	23.338
C	17	22.546
C	16	21.753
D	18	25.076
D	17	24.979
D	16	24.882
D	15	24.787
D	14	24.690
E	14	21.343
E	13	21.249
E	12	21.152

ANEXO IV

RETRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE GOBIERNO Y ALTOS CARGOS

	<u>SUELDO MENSUAL</u>	<u>PAGA EXTRA</u>
Presidente	615.940	142.902
Consejero	515.496	135.834
Secretario General	471.457	135.834
Secretario Sectorial	471.457	135.834

RETRIBUCIONES DIRECTORES GENERALES

SUELDO MENSUAL (12)	PAGA EXTRA (2)	C.DESTINO MENSUAL (12)	C.ESPECIFICO (12)
146.895	146.895	161.939	160.582

ANEXO V

Gratificaciones por servicios extraordinarios

Grupo A	2.705
Grupo B	2.129
Grupo C	1.775
Grupo D	1.367
Grupo E	1.329

ANEXO VI
Complemento Atención Continuada

*** Modalidad A (Guardias de Presencia Física)**

25.044 pesetas, por módulo de 17 horas en día laborable.

35.357 pesetas, por módulo de 24 horas en día festivo.

*** Modalidad B (Guardias o Servicios de localización)**

12.521 pesetas, los días laborables.

17.674 pesetas, los días festivos.

*** Médicos de Puerta**

18.345 pesetas, por módulo de 17 horas en día laborable

25.899 pesetas, por módulo de 24 horas en día festivo.

*** Supervisores de Enfermería y/o A.T.S. Coordinadores Unidades de Enfermería y A.T.S. Coordinadores Adjuntos de Enfermería.**

13.489 pesetas, por módulo de 17 horas en día laborable.

19.043 pesetas, por módulo de 24 horas en día festivo.

*** A.T.S., Matronas y Fisioterapeutas**

10.791 pesetas, por módulo de 17 horas en día laborable.

15.233 pesetas, por módulo de 24 horas en día festivo.

*** A.T.S., por la prestación de servicios en el Hospital Psiquiátrico "Román Alberca"**

20.761 pesetas, por módulo de 17 horas en día laborable.

29.296 pesetas, por módulo de 24 horas en día festivo.

*** Gratificación por prolongación de jornada del personal funcionario de oficinas.**

6.848 pesetas, por módulo de 17 horas en día laborable.

13.703 pesetas, por módulo de 24 horas en día festivo.

*** Auxiliares de Psiquiatría**

7.763 pesetas, por cada servicio

*** Complemento de atención continuada aplicable a los M.I.R.**

Primer año:

- Guardias, presencia física 17 horas: 16.567 pesetas.

- Guardias, presencia física 24 horas: 23.389 pesetas.

Segundo año:

- Guardias, presencia física 17 horas: 17.576 pesetas.

- Guardias, presencia física 24 horas: 24.813 pesetas.

Tercer año y sucesivos:

- Guardias, presencia física 17 horas: 18.595 pesetas.
- Guardias, presencia física 24 horas: 26.295 pesetas.

ANEXO VII

Jornadas nocturnas

Grupo A	3.092
Grupo B	2.432
Grupo C	2.031
Grupo D	1.561
Grupo E	1.516

Jornadas festivas

Todos los grupos de funcionarios	2.371
----------------------------------	-------

ANEXO VIII

Jornadas festivas personal sanitario:

- Ayudantes Técnicos Sanitarios	6.646 pts.
- Ayudantes Técnicos de Laboratorio, ATR y ATP..	2.371 pts.
- Auxiliar de Enfermería y de Psiquiatría.....	2.371 pts.
- Celadores.....	2.371 pts.

Jornadas nocturnas personal sanitario:

- Ayudantes Técnicos Sanitarios	3.364 pts.
- Ayudantes Técnicos de Laboratorio, ATR y ATP..	2.031 pts.
- Auxiliar de Enfermería y de Psiquiatría.....	1.561 pts.
- Celadores.....	1.516 pts.

Desempeño del puesto de trabajo en régimen de turnos rotatorios personal sanitario:

- Ayudantes Técnicos Sanitarios	9.801 pts.
- Ayudantes Técnicos de Laboratorio, ATR y ATP..	4.140 pts.
- Auxiliar de Enfermería y de Psiquiatría.....	4.140 pts.
- Celadores.....	4.140 pts.

ANEXO IX**Horas de presencia**

- Personal control de accesos.....	787 pts./hora
- Conductores.....	947 pts./hora

ANEXO X

Cuotas de cotización a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado correspondientes al tipo 1,89 por 100.

GRUPO	CUOTA MENSUAL
	<u>Pesetas</u>
A	5.631
B	4.432
C	3.404
D	2.693
E	2.296

Cuotas mensuales de derechos pasivos.

GRUPO	CUOTA MENSUAL
	<u>Pesetas</u>
A	11.500
B	9.051
C	6.951
D	5.500
E	4.689